



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 118 de la Constitución Política, a la Personería de Bogotá, D.C., como parte del Ministerio Público, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito Capital.
2. Que el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone las atribuciones del Personero como agente del ministerio público, quien podrá actuar directamente o a través de sus delegados en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
3. Que de conformidad con artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la ley, y los Acuerdos.
4. Que el Acuerdo 34 de 1993, modificado por el Acuerdo 514 de 2012, del Concejo de Bogotá D.C., establece la estructura básica de la Personería de Bogotá D.C., señala las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones.
5. Que el artículo 123 de la Ley 600 de 2000, dispone que los personeros municipales *"...cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación..."*
6. Que el artículo 109 de la Ley 906 de 2004 establece que el Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

7. Que en materia de intervención penal ante las autoridades judiciales, la Resolución 248 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en el artículo 6, prevé que los personeros distritales y municipales intervendrán ante los jueces penales y promiscuos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007 y del artículo 3 de la Ley 1273 de 2009.
8. Que el Título VIII, artículo 33 de la Resolución 248 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación fijó los criterios de intervención preferente del ministerio público.
9. Que en materia de intervención procesal, los artículos 36 y 180 del Decreto 262 de 2000, indican que los agentes del ministerio público, actuarán como sujetos procesales ante las autoridades judiciales.
10. Que en materia de funciones, la Resolución 228 de 2012 de la Personería de Bogotá, D.C., asigna la labor de Ministerio Público en las actuaciones procesales penales a las Personerías Delegadas para Asuntos Penales I y II.
11. Que en materia de agencias especiales ante las autoridades judiciales, la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, delegó en el Personero de Bogotá la facultad de constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de esta ciudad, en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos señalados en la Resolución 476 de 2004, modificada por la Resolución 98 de 2005.
12. Que mediante la Resolución 318 de 2012, la Personería de Bogotá, D.C., fijó directrices para la presentación de informes de agencias especiales.
13. Que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, indica que el Ministerio Público intervendrá en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
14. Que por el Acuerdo 079 de 2003 se expide el Código de Policía de Bogotá y por la Ley 1801 de 2016 el Código Nacional de Policía y Convivencia, con los cuales reglamentan las normas sobre policía.
15. Que la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone la creación de Autoridades Especiales de Policía y el Acuerdo Distrital 735 de 2019, estableció las entidades y organismos que actuarán como tales, para resolver el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado previsto para tramitar los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, advirtiendo que, el Consejo de Justicia

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

continuará ejerciendo sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando finaliza el periodo institucional para el que fueron vinculados.

16. Que el Decreto 606 de 2017 fijó el número de Inspecciones de Policía del Distrito Capital y estableció la competencia territorial y denominación de las mismas.

17. Que la Resolución 745 de 2001, redistribuye y delega las funciones para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá, D.C.

18. Que mediante la Resolución 115 de 2005, modificada por la Resolución 210 de 2008, la Personería de Bogotá, D.C., redistribuye unas atribuciones y modifica la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas para Asuntos Policivos y Jurisdiccionales.

19. Que el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Ley 575 de 2000, faculta la intervención del Ministerio Público en las actuaciones donde se encuentren involucrados menores de edad, al Defensor de Familia o en su defecto al Personero Municipal del lugar de ocurrencia de los hechos.

20. Que el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, faculta para intervenir a los agentes del ministerio público en la promoción, divulgación, protección y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en su contexto familiar, prevaleciendo el interés superior y los mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones de derechos, entre otros.

21. Que la Resolución No. 047 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, asigna funciones a los Personeros Delegados para la Vigilancia de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y del Menor, y los Personeros Municipales para que actúen como representantes del ministerio público en los procesos judiciales y administrativos de la jurisdicción de familia y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

22. Que el artículo 18 del Decreto 2734 de 2012, faculta al Ministerio Público a intervenir cuando se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad.

23. Que el artículo 169 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004, faculta a los personeros municipales y distritales para realizar visitas a los establecimientos de reclusión, constatar el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

24. Que la Ley 65 de 1993 en los artículos 118 y 119 modificados por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004, Código Penitenciario y Carcelario, contempla el Consejo de Disciplina, el cual funcionará acorde con lo dispuesto en el reglamento general, determinando su composición y funcionamiento, y hará parte el Personero municipal o distrital o su delegado.

25. Que el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Policía y Convivencia, contempla el Traslado por Protección cuando la vida e integridad de una personas esté en riesgo o peligro.

26. Que la Resolución 449 de 2016, de la Personería de Bogotá, D.C., faculta a la Personería Delegada para la Protección de los Derechos Humanos para intervenir al interior de los centros carcelarios en calidad de Ministerio Público, en aras de la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad.

27. Que el artículo 12 de la Ley 23 de 1991, establece que los personeros municipales intervendrán como ministerio público en primera instancia en los procesos que adelantan los inspectores de policía y/o Alcaldes Locales.

28. Que la Resolución 813 de 2016 de la Personería de Bogotá, D.C., asigna la función de intervención del Ministerio Público en las personerías locales.

29. Que en el Decreto 1052 de 1998, se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas.

30. Que la Ley 388 de 1997, modifica la Ley 9 de 1989, y establece los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, localizando en su ámbito territorial la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

31. Que la Ley 810 de 2003, reglamenta las sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

32. Que la Resolución 213 de 2013, de la Personería de Bogotá, D.C., asigna a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana la vigilancia administrativa de los sectores de movilidad y planeación urbana.
33. Que las Resoluciones 880 y 872 de 2016, de la Personería de Bogotá, D.C. delega en los profesionales del derecho de la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana, la función de ejercer el Ministerio Público ante las Curadurías Urbanas.
34. Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio es la encargada de adelantar y dar inicio al trámite de las actuaciones administrativas que tengan relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, en relación con los inmuebles declarados como bienes de interés cultural de la ciudad.
35. Que mediante Resolución 513 de 2017, se unificó en un solo acto administrativo las directrices y criterios de intervención del ministerio público para la Personería de Bogotá D.C.
36. Que mediante Resolución 713 de 2017 se modificó el numeral 23.6.4 del artículo veintitrés de la resolución 513 de 2017.
37. Que mediante Resolución 506 de 2018 se adicionó la Resolución 513 de 2017 y se asignó una nueva función a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana.
38. Que mediante Resolución 031 de 2019 que modifica la Resolución 513 del 2 de agosto de 2017, se asignó una nueva función de ministerio público a la Personería Delegada para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte y suprime otra asignada a la Personería Delegada para Movilidad y Planeación Urbana mediante la Resolución 506 del 3 de septiembre de 2018.
39. Que teniendo en cuenta que la producción normativa es dinámica, lo que genera cambios y adiciones en las competencias asignadas y para evitar la multiplicidad de actos administrativos respecto de la intervención del Ministerio Público ante los despachos judiciales y administrativos de competencia de la Entidad, se hace necesario actualizarlos, unificarlos y derogar los actos administrativos que corresponda.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Unificar y actualizar las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público al interior de la la Personería de Bogotá D.C.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Criterios generales de intervención. Se tendrán como criterios de intervención en la Personería de Bogotá:

2.1 De oficio: cuando el agente tenga conocimiento del hecho por cualquier medio y fundamente la necesidad de intervención, cuando se solicite por el superior jerárquico o el Personero de Bogotá, D.C.

2.2 A petición de parte: cuando en ejercicio del derecho de petición, una persona o autoridad solicite la intervención.

ARTÍCULO TERCERO. Criterios de priorización. Son criterios de priorización:

3.1. La evidente vulneración de derechos fundamentales o colectivos.

3.2. Cuando con la decisión se vean afectados sujetos de especial protección constitucional.

3.3. Cuando sobre los mismos hechos se han producido decisiones, que se encuentren en firme, dentro del trámite de acciones constitucionales.

3.4. Cuando los hechos generan un alto impacto social o resulta tener connotación y relevancia para la ciudad.

3.5. Ante la inminencia de prescripción de la acción judicial, o de caducidad o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

TITULO I ASUNTOS PENALES

ARTÍCULO CUARTO. Son funciones de los representantes del Ministerio Público de la Personería de Bogotá en la indagación, la investigación y el juzgamiento penal:

4.1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales (Ley 906 de 2004 art. 111):

4.1.1. Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales.

4.1.2. Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental.

4.1.3. Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- 4.1.4. Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.
- 4.1.5. Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en la ley.
- 4.2. Como representante de la sociedad (Ley 906 de 2004):
 - 4.2.1. Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión.
 - 4.2.2. Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan.
 - 4.2.3. Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados, acusado y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.
 - 4.2.4. Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad.
 - 4.2.5. Denunciar los fraudes y colusiones procesales.
- 4.3. Funciones especiales (art. 125 de la Ley 600 de 2000 art. 125):
 - 4.3.1. Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.
 - 4.3.2. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.
 - 4.3.3. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de restricción de la libertad.
 - 4.3.4. Controlar el reparto de las diligencias a fiscales y jueces.
 - 4.3.5. Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

4.3.6. Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere, dentro de los procesos en que intervenga.

4.3.7. Las demás que señale el Personero de Bogotá, D.C., dentro de la órbita de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Por razón de la competencia ante las autoridades judiciales de acuerdo con las normas, el Ministerio Público adscrito a las Personerías Delegadas para Asuntos Penales, intervendrá ante los jueces penales y promiscuos municipales en los siguientes asuntos:

5.1 De los delitos de lesiones personales:

5.1.1. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

5.1.2. De los delitos contenidos en el Título VII Bis del Código Penal (De la Protección de la Información y de los Datos)

5.1.3 De los delitos contra los animales (adicionado al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 por el artículo 6 de la Ley 1774 de 2017)

5.1.4. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

5.1.5. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5.2 De la función de control de garantías:

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley 906 de 2004 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, actuarán como agentes del ministerio público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

ARTÍCULO SEXTO. La Personería Delegada para Asuntos Penales I, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

6.1. Ante los Juzgados Penales Municipales con función de garantías.

6.2. Ante los Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

6.3. Ante los Juzgados Penales de Circuito con función de conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público respecto de autos proferidos por los Juzgados Penales Municipales con función de garantías.

6.4. Ante los Juzgados Penales Municipales de régimen de transición del antiguo sistema- Ley 600 de 2000.

6.5. Ante las Fiscalías Locales asignadas

6.6. Ante la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar – CAVIF.

6.7. Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de la apelación de la sentencia cuando recurso es interpuesto por parte del ministerio público de la Personería.

PARÁGRAFO: Asistir a las diligencias realizadas por los organismos que ejerzan funciones de policía judicial en cumplimiento de la orden emitida por un fiscal y que puedan afectar derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Personería Delegada para Asuntos Penales II, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

7.1. Ante los juzgados con control de garantías y Fiscalías Delegadas adscritos a las Unidades de Reacción Inmediata – URI;

7.2. Ante Fiscalías Seccionales de competencia de la Personería y que sean asignadas por el respectivo personero delegado;

7.3. Ante las Fiscalías Locales asignadas

7.4. Ante los Juzgados Penales Municipales y del Circuito con funciones de conocimiento cuando la fiscalía asignada al profesional del ministerio público de la Personería eleve solicitud de preclusión dentro de la etapa de indagación.

Ante los juzgados del circuito con funciones de conocimiento con ocasión de la apelación de decisiones proferidas por los juzgados con funciones de control de garantías, que han sido interpuestas por parte del ministerio público de la Personería.

PARÁGRAFO: Asistir a las diligencias realizadas por los organismos que ejerzan funciones de policía judicial en cumplimiento de la orden emitida por un fiscal y que puedan afectar derechos y garantías fundamentales.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO OCTAVO. Criterios de intervención. El Ministerio Público de las Personerías Delegadas para Asuntos Penales, intervendrá ante los despachos judiciales de acuerdo con los siguientes criterios:

8.1 Impunidad. Se refiere a aquellos casos donde hay ausencia de investigación, juzgamiento o sanción oportuna y que corresponderían a denegación de justicia.

8.2 La alarma social. Se refiere a aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

8.3 Interés de los organismos internacionales de derechos humanos de los que hace parte el Estado colombiano.

8.4 Interés de los máximos tribunales de justicia colombianos.

8.5 En los delitos contra la vida e integridad personal cuando se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello.

8.6 En los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO NOVENO. Agencias Especiales: De conformidad con la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, se facultó al Personero de Bogotá, D.C., para constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de Bogotá, D.C., en los procesos de significativa y relevante importancia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Criterios para su constitución: Para la constitución de las agencias especiales se tendrá en cuenta los criterios de la Resolución 248 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, a saber:

10.1 La naturaleza del delito.

10.2 Las condiciones especiales de la actuación, cuando se den circunstancias que puedan afectar las garantías procesales del imputado, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia.

10.3 Por la calidad del sujeto pasivo, cuando se trate de personas de especial protección constitucional (menor de edad, mujer, adulto mayor, personas con discapacidad).

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

10.4 La alarma social, en todos aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

10.5 La discrecionalidad del Personero(a) de Bogotá D.C., cuando así lo determine, en ejercicio de su poder discrecional y de acuerdo con las políticas generales de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informes Agencias Especiales: El Ministerio Público designado presentará informes a la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, una vez se constituya la agencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, de forma periódica cada dos (2) meses, los diez (10) primeros días de cada mes y de forma extraordinaria cuando se requiera.

PARÁGRAFO: El primer reporte bimensual deberá hacerse dentro del periodo fijo dado en el formato establecido para ello. Es decir que no depende de la fecha de constitución de la agencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ruptura de la Unidad Procesal y/o cambio de sede: Si como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, cada actuación continúa con trámite independiente, el Agente Especial deberá informarlo inmediatamente a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, si es el caso para que se constituya agencia dentro de la nueva actuación previo concepto del ministerio público respecto de la necesidad de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informes por situaciones administrativas: En los casos en que el agente del ministerio público designado como agente especial se separe de su cargo por licencia temporal, vacaciones o retiro definitivo, deberá presentar con la debida antelación y mínimo dentro de los tres (3) días anteriores a concretar alguna de las referidas situaciones administrativas, un informe a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, en el que relacione las agencias especiales a su cargo y dé cuenta de las últimas actuaciones adelantadas dentro de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cancelación de Agencia Especial: El agente del ministerio público designado, deberá informar a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos cuando:

- a) Se profiera decisión que ponga fin a la actuación judicial.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- b) Se radique escrito de acusación en el caso de los agentes especiales adscritos a la Personería Delegada para Asuntos Penales II.
- c) Se asume la intervención del ministerio público en el respectivo despacho por parte de la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO: En todos los casos se remitirá copia del soporte documental a que haya lugar, a efecto de evaluar la cancelación de la agencia especial.

TITULO II ASUNTOS POLICIVOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Personería Delegada para Asuntos Policivos intervendrá ante los jueces civiles municipales de Bogotá, D.C., ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en segunda instancia en relación con las actuaciones administrativas y de policía de conocimiento de los Alcaldes Locales, los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, y ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO: La intervención en los procesos que cursen ante el Consejo de Justicia en segunda instancia se realizará hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta el término legal que llegara a disponerse.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO. Criterios de intervención. El agente del ministerio público de la Personería Delegada para Asuntos Policivos, intervendrá ante los despachos judiciales y administrativos de acuerdo con los siguientes criterios:

16.1. A solicitud de parte en asuntos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

16.2. Por solicitud de autoridad competente, cuando se requiera el acompañamiento a diligencias o vigilancia a un proceso de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

16.3. De oficio en las audiencias que se adelantan en la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de la Movilidad.

16.4. De oficio en los procesos que cursan ante el Consejo de Justicia sobre restitución de espacio público conforme a lo establecido en el artículo 228 de Acuerdo Distrital 079 de 2003, por cierre de establecimientos públicos y por infracción al régimen urbanístico, hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta el término legal que llegara a disponerse.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

16.5 De oficio, por solicitud de autoridad competente y/o a petición de parte, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, en los procesos de policía de conocimiento de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía y el Consejo de Justicia, y en primera instancia ante los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía para verificar la materialización de los fallos confirmados en apelación.

TITULO III

INFANCIA, ADOLESCENCIA, MUJER, ADULTO MAYOR, FAMILIA Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Adulto Mayor, Familia y Personas en Situación de Discapacidad, intervendrá en los procesos judiciales y administrativos en garantía de la prevalencia de los derechos que se discutan de los niños, niñas, adolescentes, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad e impugnará las decisiones que se adopten cuando haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Ministerio Público deberá actuar como sujeto procesal con carácter obligatorio, en los siguientes procesos:

18.1 En procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se adelanten en favor de niños, niñas y adolescentes.

18.2 En procesos y acciones de violencia intrafamiliar cuando se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores.

18.3 En caso de violencia contra la mujer por razón de género

18.4 Por solicitud de los intervinientes o autoridad competente.

TITULO IV

DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los profesionales adscritos a la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, intervendrán como agentes del ministerio público en los establecimientos penitenciarios, carcelarios y reclusiones militares en los Consejos de Disciplina y Comités de Derechos Humanos y en garantía de derechos en el Centro de Traslado por Protección (CTP).

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Criterios de Intervención: La Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos intervendrá ante autoridades administrativas de acuerdo con los siguientes criterios:

20.1 En establecimientos penitenciarios, carcelarios y reclusiones militares.

20.1.1 Promover el respeto a la dignidad humana, las garantías constitucionales y legales armonizadas con la jurisprudencia vigente, en perspectiva de derechos humanos.

20.1.2 Observar e intervenir respecto del comportamiento de la guardia penitenciaria, para prevenir, cualquier forma de violencia contra las personas privadas de la libertad.

20.1.3 Velar por la protección y garantía de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con enfoque de género, diversidad y diferencial étnico.

20.2 En el Consejo de Disciplina:

20.2.1 Constatar la existencia del reglamento del Consejo de Disciplina.

20.2.2 Verificar que el Consejo de Disciplina se reúna de manera ordinaria y extraordinaria conforme al reglamento.

20.2.3 Asistir e intervenir en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos de Disciplina.

20.2.4 Velar por el cumplimiento del debido proceso y del derecho a la defensa en las investigaciones internas.

20.2.5 Verificar la participación del representante de las personas privadas de la libertad ante el Consejo de Disciplina.

20.2.6 Emitir concepto al Consejo de Disciplina cuando exista solicitud sobre concesión de sustitución de medidas, beneficios judiciales o administrativos y calificación de conductas de las personas privadas de la libertad.

20.2.7 Realizar observaciones y recomendaciones a que haya lugar.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

20.3 Comités de derechos humanos

20.3.1 Observar el procedimiento de elección de representantes de las personas privadas de la libertad al Comité de Derechos Humanos de cada pabellón.

20.3.2 Prestar orientación jurídica a las personas privadas de la libertad.

20.3.3 Recepcionar peticiones, quejas y reclamos de las personas privadas de la libertad y realizar el trámite a que haya lugar.

20.4 En el Centro de Traslado por Protección- CTP

20.4.1. Constatar la aplicación de las medidas previas y alternativas al traslado por protección, verificando los protocolos vigentes.

20.4.2 Velar por el trato digno y el respeto de los derechos humanos de las personas trasladadas por protección.

20.4.3 Procurar que la persona trasladada por protección se comunique con un allegado o pariente.

20.4.4 Intervenir para garantizar que se respete la calidad de sujetos de especial protección Constitucional y se ampare la protección reforzada de los mismos.

20.4.5 Recepcionar y tramitar las peticiones, quejas y reclamos por presuntos abusos de autoridad.

20.4.6 Solicitar el cese de la medida de protección siempre cuando se cumplan las condiciones exigidas por la norma.

**TITULO V
PROTECCION AL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Personería Delegada para la Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor, le corresponde intervenir en los siguientes eventos:

21.1 Como agente del ministerio público, en actuaciones administrativas de vigilancia y control relacionadas con la protección al consumidor, en especial las relativas al control de productos que pueden atentar contra la vida y la seguridad de los consumidores, las de información o publicidad engañosa, cobro excesivo de intereses y abusos contractuales adelantadas por la Alcaldía Mayor o la entidad que llegara a crearse para ello.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Criterios de intervención. La Personería Delegada para la Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor intervendrá de acuerdo con los siguientes criterios:

22.1 A petición de parte, previa valoración de la necesidad y procedencia de la intervención que en todo caso será discrecional.

22.2 De oficio, cuando se considere necesario para salvaguardar el orden jurídico y en especial los derechos de los consumidores.

22.3 Por traslado efectuado por la autoridad que conozca de algún asunto del que se desprenda la vulneración de derechos de los consumidores.

TITULO VI PERSONERIAS LOCALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Las Personerías Locales ejercen el ministerio público ante las Alcaldías e Inspecciones de Policía y corregidurías de cada localidad y las de atención prioritaria-AP, entre otras actuaciones administrativas intervendrán en las siguientes:

23.1 Sobre actividades económicas.

23.2 Por infracción de régimen urbanístico

23.3 Restitución de bienes de uso público

23.4 Protección e integridad del patrimonio público

23.5 En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracciones al estatuto del consumidor.

23.6 En los casos de restricción a la movilidad o permanencia de niños - niñas y adolescentes, en el espacio público o en lugares abiertos al público.

23.7 En las por las operaciones administrativas cuando se vea afectado el bienestar y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y demás sujetos de especial protección constitucional.

23.8 Cuando se comisione a un Alcalde Local para materializar una decisión judicial.

23.9 En las diligencias adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, de restitución y entrega material de inmuebles que ingresan al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 033

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Criterios de Intervención. Las personerías locales intervendrán de oficio o a petición de parte realizando las comunicaciones, notificaciones de las decisiones administrativas, interponiendo los recursos de ley, realizando impulsos procesales y/o acciones constitucionales que correspondan, según los siguientes criterios:

24.1 Para garantizar el debido proceso, la defensa del orden jurídico y el patrimonio público.

24.2 Para verificar que no se vulneren derechos y garantías fundamentales de los administrados, presuntos infractores y sujetos de especial protección constitucional.

24.3 Para prevenir la mora o dilación en el trámite de las actuaciones a fin de evitar figuras jurídicas como la *caducidad, prescripción o pérdida de facultad sancionatoria de las autoridades en las actuaciones administrativas y policivas.*

24.4. Para garantizar el cumplimiento y materialización de los fallos en firme y debidamente ejecutoriados.

TITULO VII CURADURIAS URBANAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en primera instancia, en los procesos administrativos en los cuales las curadurías urbanas de Bogotá, D.C., deciden la solicitud de expedición de licencias urbanísticas; interponiendo los recursos de ley y en segunda instancia ante la Secretaría Distrital de Planeación, interponiendo el recurso de queja.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Criterios de intervención. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en los procesos que versen sobre los siguientes asuntos:

26.1. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría IV, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a cinco mil metros cuadrados (5.000 mts²).

26.2. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría III, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a dos mil metros cuadrados (2000 mts²), que se localicen en zonas o áreas de amenaza por fenómenos de remoción en masa alta o media y de amenaza media por fenómenos de inundación o desbordamiento media, definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya, aplicable al trámite de licenciamiento.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

26.3. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades en predios de titularidad del Distrito Capital.

26.4. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades para inmuebles catalogados como bienes de interés cultural del grupo urbano y arquitectónico de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

26.5. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades conforme a la revisión aleatoria temática que realice la Personería de Bogotá, D.C., sobre las bases de datos dispuestas por las Curadurías Urbanas.

26.6. Licencias urbanísticas en cualquier modalidad en las que un ciudadano solicite intervención de la Personería de Bogotá, D.C., siempre y cuando:

26.6.1 Se denuncie una posible afectación al espacio público.

26.6.2 Se evidencie una presunta vulneración al orden jurídico o al debido proceso.

26.6.3 Se trate de peticiones colectivas o reiteradas sobre un mismo proyecto.

26.6.4 Licencias urbanísticas en todas sus modalidades y actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones que las Curadurías Urbanas de Bogotá D. C., expidan para predios que se localicen en la Franja de Adecuación y/o en la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá de que trata la Resolución 463 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de verificar que se atiendan las órdenes del Consejo de Estado, de acuerdo con la Sentencia expedida el 5 de noviembre de 2013 y a las directrices impartidas por el Magistrado de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Auto del 9 de agosto de 2016."

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La Personería de Bogotá, D.C., cuando considere necesario intervendrá de oficio en las solicitudes de licencia urbanística en trámite en cualquier modalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El ministerio público se notificará de los actos administrativos a través de los cuales los curadores urbanos expiden licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá, D.C., realizado el estudio técnico jurídico, se procederá si fuere el caso a presentar la impugnación del acto expedido. La presentación de los recursos de ley a que hubiere lugar, se hará bajo la coordinación del Personero

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 633

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

Delegado para la Movilidad y Planeación Urbana y con el visto bueno de la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Apoyo técnico. Los profesionales de otros campos del conocimiento adscritos a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana, apoyarán el ejercicio del ministerio público ante las Curadurías Urbanas del Distrito Capital, mediante el acompañamiento y estudio técnico de las licencias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Aspectos mínimos de revisión. Para las licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá D.C. los aspectos mínimos que se revisarán serán descritos en la Resolución 050 de 2014, modificada por la Resolución 230 de 2016.

TÍTULO VIII EDUCACION, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Personería Delegada para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, intervendrá como ministerio público en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte - Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio y en segunda instancia ante la Dirección de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; siempre y cuando la ocurrencia de los hechos sean con posterioridad al 30 de enero del año 2017. Ley 1801 de 2016 y Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Criterios de intervención. La Personería Delegada para Asuntos de Educación, Recreación y Deporte, intervendrá:

32.1 Cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales en los procesos que versen sobre actuaciones administrativas que tengan relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación de patrimonio cultural, en relación con los inmuebles declarados como bienes de interés cultural, tal como lo señala el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

32.2 Ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, en procesos cuyos hechos hayan ocurrido a partir del 29 de enero del 2017 y en segunda instancia ante la Dirección de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

32.3 A solicitud de parte intervenir en las actuaciones administrativas relacionadas con bienes de interés cultural en primera y segunda instancia.

Al servicio de la ciudad



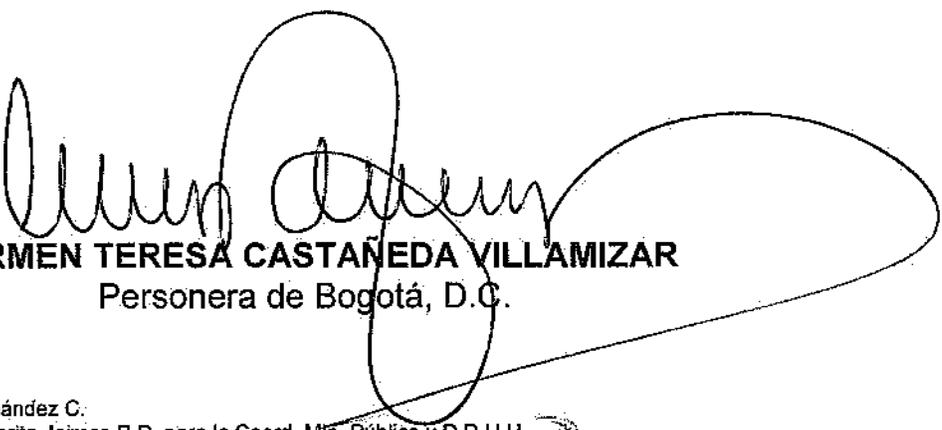
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se unifican y actualizan las directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Vigencia y derogatoria: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 745 de 2001, 115 de 2005, 228 y 318 de 2012, 813 de 2016, 513 y 713 de 2017, 506 de 2018 y artículo segundo de la Resolución 031 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **07 NOV 2019**



CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Sandra Milena Fernández C.

Revisó y Aprobó: Diana Margarita Jaimes P.D. para la Coord. Min. Público y D.D.H.H.

Al servicio de la ciudad